

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JORGE ORTIZ ROSARIO;
SAMUEL L. NÚÑEZ
MERCADO; SONIA
GONZÁLEZ SANTIAGO;
MILAGROS NAVÓN RIVERA;
OLGA VIÑAS CURIEL; ANA
R. RIVERA APONTE; LULA
LUCÍA FERNÁNDEZ
FONTÁN; CARMEN
BERRÍOS ORTIZ; PEDRO
GUEVARA LÓPEZ; AISSA
COLÓN CRUZ; EVELISSE
COLÓN CARRERO; ANA M.
FERNÁNDEZ MARÍN;
ROBERTO VÁZQUEZ
MALDONADO; JOSÉ
CAMACHO SIERRA; SHEILA
E. ACOBIS ROSS; EILEEN
VILLAFañE DEYACK

Apelantes-Recurrentes

v.

JUNTA DE CALIDAD
AMBIENTAL

Apelada-Recurrida

KLRA201500406

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2009-01-0677

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2015.

Los recurrentes Jorge L. Ortiz Rosario y otros nos solicitan que revisemos y revoquemos la resolución emitida el 12 de febrero de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante ese dictamen se desestimaron las apelaciones consolidadas de los recurrentes contra una determinación de la Junta de Calidad Ambiental, por falta de jurisdicción. En consecuencia, no se materializó su reclamo de aumento salarial del cinco por ciento correspondiente al trienio comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007, conforme lo autoriza la Ley Núm. 184-2004, *infra*.

Luego de evaluar los méritos del recurso, examinar la transcripción de la vista administrativa y considerar los argumentos de la Junta de Calidad Ambiental, resolvemos confirmar la determinación recurrida.

I.

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) aprobó el 16 de noviembre de 2007 la Orden Administrativa OA-2007-02 sobre *Otorgamiento de Aumentos Generales*, luego de solicitarle autorización a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),¹ para conceder a sus empleados gerenciales y de confianza un aumento de \$150.00. La OA-2007-02 dispuso:

Esta Junta de Calidad Ambiental reitera que nuestros(as) empleados(as) son el activo más valioso que posee esta agencia. En el pasado, mediante Órdenes Administrativas Núm. 2005-05, del 23 de diciembre de 2005, y Núm. 2006-02, de 9 de noviembre de 2006, reconocimos el impacto de la Ley Núm. 45 de 25 febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público" sobre la materia de retribución. Allí expresamos que aunque esta no es un área esencial al principio de mérito, es necesaria e importante para lograr una administración de recursos humanos que sea justa, flexible y balanceada, y que facilite la aplicación de dicho principio.

En estas también enunciamos que al ser la retribución una herramienta gerencial que es esencial para el logro de las metas de la agencia, es sabido que la política pública reconoce como valores principales, entre otros, la capacidad demostrada por el/la empleado(a) en el desempeño de sus tareas y el compromiso demostrado con los planes y objetivos trazados. Para alcanzar estos valores, nos basamos en principios de equidad y justicia, **pero reconociendo la realidad económica del Gobierno.**

A esos efectos, esas Órdenes Administrativas perseguían alcanzar como meta los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad en la Junta de Calidad Ambiental, fortaleciendo las áreas esenciales al principio de mérito y reiterando que el servicio público demanda la mayor capacidad técnica y profesional. No obstante, las referidas órdenes administrativas no disponían para el otorgamiento de aumentos salariales.

La Sección 8.3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sobre las normas específicas de retribución que son de aplicación a los empleados gerenciales, no sindicados, y la Carta Normativa Núm. 1-2005 de 25 de enero de 2005, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), disponen para la concesión de aumentos generales. A esos efectos, al amparo de las disposiciones antes citadas, y ejerciendo mis facultades como

¹ La solicitud se hizo el 15 de agosto de 2007 y se aprobó el 16 de noviembre de 2007; véase Ap. del recurso, pág. 22, acápites 7-8.

Autoridad Nominadora, mediante esta Orden Administrativa, dispongo para el otorgamiento de un aumento general a los(as) empleados(as) gerenciales y de confianza de la Junta de Calidad Ambiental.

En cumplimiento con las disposiciones de la citada Ley, y reconociendo nuestro deber de otorgar el tan conocido trienio, se otorgará un aumento general de \$150 a cada empleado(a) gerencial, no sindicado, excluido de las disposiciones de la antes citada Ley Núm. 45, como también a los empleados de confianza de la agencia. Dicho aumento se hará retroactivo al 30 de junio de 2007. Además, interrumpirá el periodo de tres años dispuesto para ser acreedor de un próximo aumento salarial.² Por ello, será considerado como aumento para todos los empleados de la agencia, incluidos aquellos empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un periodo ininterrumpido de tres (3) años de servicio, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo.

Cabe señalar que este aumento de \$150.00 no será a escala. Además, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 184 y la Carta Normativa Núm. 1-2005, antes citada, cuenta con la previa aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En cumplimiento con nuestro deber de apercibimiento, se les advierte de su derecho a apelar al amparo de la Ley Núm. 184, antes citada, ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CASARH), dentro del término de 30 días a partir de advenir en conocimiento de la emisión de esta Orden Administrativa.

Esta Orden Administrativa entrará en vigor al momento de su firma, y deja sin efecto cualquier otra orden que contravenga con lo aquí dispuesto.³ (Énfasis suministrado).

La OA-2007-02 fue entregada a los apelantes el 7 de diciembre de 2007.⁴

Al autorizar su concesión en los términos descritos, mediante comunicación de 16 de noviembre de 2007, la OGP reconoció que el aumento de carácter general beneficiaría a 114 empleados: 30 de confianza y 84 gerenciales.⁵ Consta en esa misiva que la JCA le informó a la OGP que tal concesión cubriría el aumento del “trienio a 58 empleados gerenciales, según dispone la Sección 8.3 (3) de la Ley Núm. 184 de

² Ap. del recurso, pág. 22, acápite 11.

³ Ap. del recurso, págs. 242-244.

⁴ Ap. del recurso, pág. 9, acápite 3; pág. 129, renglones 18-22 (Jorge Ortiz Rosario).

⁵ Ap. del recurso, pág. 238. Para ese año fiscal 2007-2008 la transacción tendría un impacto de \$165,015.00 de los cuales \$98,431.00 provendrían del fondo general y \$66,584.00 de otros fondos de la agencia (Fondo 234, Fondo 226 y Fondo 272).

2004”, *infra*.⁶ La OGP expresó no tener objeción a que la JCA prosiguiera con el trámite, puesto que esta certificó que contaba con los recursos necesarios, así como que dicha transacción no acarrearía insuficiencia de fondos ni sobregiros en nómina. El dinero provendría del fondo general y de la agencia, particularmente los Fondos 226, 234 y 272.

Asimismo, la OGP apostilló lo siguiente:

Le recordamos que **los aumentos de carácter general no pueden ser autorizados retroactivos y que su otorgamiento debe ser a partir de la fecha de la firma de esta comunicación.** Igualmente le indicamos que el presupuesto gubernamental para el año fiscal 2008 continúa enmarcado en una política pública de austeridad en el gasto público [...].⁷

Entonces, conforme a la orden OA-2007-02 de 16 de noviembre de 2007, la JCA concedió el aumento a los empleados gerenciales y de confianza, **incluyendo a los que para esa fecha habían ocupado un puesto regular durante tres años ininterrumpidos, sin haber recibido aumento de sueldo.**⁸ El propósito de la JCA fue “dar un aumento general para todos los empleados gerenciales, no sindicados, obviamente con la clara intención de interrumpir el término del trienio para aquellos que tuviesen derecho al mismo”.⁹

El pago de \$150.00 se hizo retroactivo a partir de 1 de julio de 2007.¹⁰ Este dato es importante porque la OGP le indicó a la JCA que si era un aumento general no podía ser retroactivo, sino efectivo desde el 18 de noviembre de 2007. La JCA lo hizo retroactivo al 1 de julio de 2007 porque **su intención siempre fue darlo en pago del trienio**, y para ello lo tenía que hacer retroactivo a esa fecha.

⁶ *Íd.* El costo de esta transacción tendría un impacto en el año fiscal 2007-2008 de \$180,938.00 de los cuales \$84,939.00 provendrían del fondo general y \$95,999.00 de otros fondos de la agencia (Fondo 234, Fondo 226 y Fondo 272).

⁷ Ap. del recurso, pág. 239; véase Ap. del recurso, pág. 22, acápite 9.

⁸ Ap. del recurso, pág. 22, acápites 10, 12. Para el trienio de 1 de julio de 2004 a 1 de julio de 2007 los recurrentes fungieron ininterrumpida y satisfactoriamente como empleados regulares de la JCA sin recibir aumento salarial alguno. Véase Ap. del recurso, págs. 21-22, acápites 1-6.

⁹ Ap. del recurso, pág. 116, renglones 20-23.

¹⁰ Ap. del recurso, pág. 246. Jorge Ortiz Rosario: “Yo recibí el aumento el 14 de diciembre del 2007, retroactivo al primero de julio de 2007”. Véase Ap. del recurso, pág. 127, renglones 18-19.

Los beneficiados por el aumento general recibieron \$750.00 en la primera quincena de diciembre de 2007. Dicha suma equivalía a los \$150.00 correspondientes a los **meses de julio a noviembre**.

Ahora bien, los recurrentes alegaron que en octubre de 2008 circuló en la agencia la carta de OGP.¹¹ Fue entonces cuando advinieron en conocimiento de que “el trienio no fue interrumpido”. De los 58 acreedores del trienio, 30 suscribieron una carta a la autoridad nominadora **el 20 de noviembre de 2008** para exigir el aumento de sueldo por años de servicio, **efectivo al 1 de julio de 2007**.¹² La señora Eileen C. Villafañe Deyack hizo su reclamación el 15 de mayo de 2009.¹³ Solo 16 empleados, incluyendo a esta última, continuaron el reclamo.

Arguyeron:

[E]l patrono jugó con el uso de verbos y disposiciones legales de la Ley 184 para confundir, y entendemos confundió, o para llevar a error a los empleados con derecho, o con la intención, posiblemente lograda, de persuadir al empleado a descartar en aquel momento cualquier acción, ya que la misma podía ser derrotada con los argumentos de retroactividad e interrupción.

Ningún ser humano prudente y razonable puede apelar una determinación cuando la información provista es incorrecta o falsa y está diseñada a inducir a error.¹⁴

La JCA no contestó ninguno de los requerimientos ante su consideración.¹⁵

El 22 de enero de 2009¹⁶ y el 17 de julio de 2009¹⁷ los recurrentes presentaron sendos escritos de apelación ante la CASP; estos fueron

¹¹ Ap. del recurso, pág. 131, renglones 6-18 (Jorge Ortiz Rosario).

¹² Ap. del recurso, págs. 228-235; véase Ap. del recurso, pág. 22, acápite 14.

¹³ Véase Ap. del recurso, pág. 22, acápite 15.

¹⁴ Ap. del recurso, pág. 233.

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 22, acápite 16.

¹⁶ Jorge L. Ortiz Rosario, Samuel Núñez Mercado, Sonia González Santiago, Milagros Navón Rivera, Olga Viñas Curiel, Ana Rivera Aponte, Lula Lucía Fernández Fontán, Carmen Berríos Ortiz, Pedro Guevara López, Aissa Colón Cruz, Evelisse Colón Cabrero, Ana Fernández Marín, Roberto Velázquez Maldonado, José Camacho Sierra y Sheila Acobis Ross; véase Ap. del recurso, pág. 23, acápite 17.

¹⁷ Eileen Villafañe Deyack; véase Ap. del recurso, pág. 23, acápite 18.

consolidados.¹⁸ En síntesis, reclamaron el pago del aumento salarial por concepto del trienio, que dispone la Ley Núm. 184-2004, *infra*.¹⁹

El 23 de diciembre de 2009 la JCA contestó el recurso y solicitó la desestimación.²⁰ El 1 de febrero de 2012 se celebró la vista pública presidida por el oficial examinador, Lcdo. Luis A. Zayas Monge, y el caso quedó sometido conforme el expediente administrativo.²¹

En el informe, fechado el 22 de enero de 2015 y suscrito por la oficial examinadora Janeth de Jesús Arévalo, se recomendó declarar ha lugar la apelación y concederle a los apelantes “un aumento salarial de cinco por ciento (5%) de sus respectivos sueldos, retroactivo al 1 de julio de 2007, por concepto del trienio correspondiente al término de 1 de julio de 2004 al 1 de julio de 2007”.²²

Debido a la demora de la CASP para emitir una decisión final los recurrentes presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *mandamus* y solicitaron que ordenáramos a la CASP que atendiera las apelaciones. En sentencia emitida el 30 de enero de 2015, un Panel hermano expidió el auto solicitado.²³

El 12 de febrero de 2015, archivada en autos el día 13 de igual mes y año, la CASP dictó la resolución recurrida en la que determinó no acoger el informe de la oficial examinadora y desestimó la apelación debido a la falta de jurisdicción por tardío.

La CASP rechazó el análisis de la oficial examinadora que justificó la jurisdicción del ente porque la JCA no notificó a los apelantes las razones por las cuales no otorgó el aumento trienal. La funcionaria había reconocido la jurisdicción al amparo de la Sección 1.2(b), *infra*. La CASP fundamentó su dictamen en el Artículo I, Sección 1.2(a) del Reglamento

¹⁸ Las órdenes fueron emitidas el 1 y 2 de febrero de 2012; véase Ap. del recurso, pág. 10, acápites 4-5.

¹⁹ Véase Ap. del recurso, pág. 224, acápites 1-5.

²⁰ Ap. del recurso, pág. 11, acápite 8.

²¹ Véase Ap. del recurso, págs. 19-30.

²² Ap. del recurso, pág. 28.

²³ La sentencia fue notificada por fax el 30 de enero de 2015; Ap. del recurso, págs. 1-7.

Procesal Núm. 7313, *infra*, que dispone un término jurisdiccional de treinta días a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión. Es decir, concluyó que la OA-2007-02 fue emitida el 16 de noviembre de 2007 y recibida por los apelantes el 7 de diciembre de 2007.

Inconformes, los recurrentes presentaron la revisión judicial de epígrafe y señalaron que:

Erró la CASP al determinar que no tenía jurisdicción para adjudicar la controversia sobre el reclamo de aumento trienal, cuando del récord se desprende que los recurrentes presentaron su reclamo dentro del término jurisdiccional provisto por el Reglamento Procesal de la antigua Comisión Apelativa del Sistema de Administración de los Recursos Humanos para el Servicio Público, Reglamento Núm. 7313 del 7 de marzo de 2007.

Mediante una resolución emitida el 4 de mayo de 2015, se ordenó a la recurrida comparecer en un término reducido de veinte días ante este Tribunal, por tratarse de un asunto concreto y de estricto derecho: la jurisdicción de la CASP para atender esta apelación. La JCA no compareció en el plazo concedido, por lo que el recurso quedó sometido con esa única controversia planteada.

II.

- A -

La Comisión Apelativa del Servicio Público es el organismo con jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los administradores individuales en determinadas circunstancias, entre estas, cuando un empleado alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.* (Ley 184).

El Artículo 8, Sección 8.3 de la Ley 184 dispone unas normas específicas aplicables a los empleados no sindicados, gerenciales o que estén excluidos de otras disposiciones estatutarias, que laboran en el servicio público. Particularmente los incisos tres y cinco exponen:

(3). **Los empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un período ininterrumpido de tres (3) años de servicios, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo recibirán un aumento de hasta un cinco (5%) por ciento de su sueldo o su equivalente en tipos intermedios.** Para esto, el empleado debe haber provisto servicios satisfactorios durante el período de tres (3) años según evidenciado en sus hojas de evaluaciones. La autoridad nominadora enviará una notificación escrita a todo empleado que no satisfaga esta consideración. La notificación incluirá las razones por las cuales no se le concede al empleado el referido aumento, y le advertirá de su derecho de apelar ante la Comisión Apelativa.

[...]

(5). Cada autoridad nominadora podrá conceder **aumentos generales** a los empleados cubiertos por esta sección, según los requisitos dispuestos en el anterior inciso (3). Los aumentos **podrán autorizarse a la totalidad de los empleados, por grupo ocupacional o clasificación** cuando se determinen necesarios para atender situaciones de rezago retributivo. **Estos aumentos están condicionados a que la agencia disponga de los recursos fiscales necesarios para su otorgamiento y requerirán la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.**

3 L.P.R.A. sec. 1464b(3)(5). (Énfasis suministrado).

El estatuto vigente²⁴ para la fecha de los hechos disponía, además,

lo siguiente sobre el procedimiento apelativo:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación será el siguiente:

- (1) La parte afectada[,] según la Sección 9.13, deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la **fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.**
- (2) La Comisión podrá[,] luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un Oficial Examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente.
- (3) La Comisión dispondrá mediante reglamento los procedimientos que gobernarán la vista pública y recibirá la prueba pertinente.
- (4) En aquellos casos en que la Comisión pudiera tener jurisdicción, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito, a la autoridad nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una apelación ante la Comisión.

3 L.P.R.A. sec. 1468m (Derogada). (Énfasis suministrado).

²⁴ Las secciones 1468 a 1468p, correspondientes a la extinta Comisión Apelativa de Recursos Humanos del Servicio Público, actualmente están derogadas.

Cónsono con este ordenamiento, el Reglamento Procesal Núm. 7313,²⁵ Artículo X, Inciso 14, define “jurisdicción” como el “[á]mbito de **autoridad de la Comisión para adjudicar controversias dentro de los límites de tiempo**, materia y personas establecidos por ley”. (Énfasis suministrado). Asimismo, conforme la ley habilitadora, el Artículo I, Sección 1.2 de dicho cuerpo reglamentario estatuye el término jurisdiccional para la presentación de solicitudes de apelación ante la CASP.

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

(Énfasis suministrado).

- B -

La función rectora de la revisión judicial “es asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistentes con la política legislativa”.²⁶ La revisión de una resolución administrativa se extiende únicamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Pagán Santiago, et al v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 258 (2012).

²⁵ Efectivo desde el 5 de abril de 2007.

²⁶ Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 517 (2da ed. rev., Forum 2001).

La precitada sección de la LPAU adoptó la norma jurisprudencial sentada y reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: los tribunales no intervendrán con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no alterarán la decisión de la agencia si es razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). “Evidencia sustancial” es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Cardona v. Junta Apelaciones*, 170 D.P.R. 414, 421 (2007).

Esa deferencia judicial a las decisiones de las agencias administrativas se fundamenta en que cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y en la implantación de sus leyes y reglamentos. Por esto, sus procedimientos y decisiones gozan de la presunción de regularidad y corrección. Ambos recursos normativos, la deferencia judicial y la presunción de corrección, procuran “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor”. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R., en la pág. 186.

Como advertirán los recurrentes, nuestra función revisora de las determinaciones de la CASP es, pues, de carácter limitado. En armonía con ello, la revisión judicial se extiende tan solo al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. No obstante, la deferencia a

la determinación administrativa cede y podremos intervenir cuando la decisión adoptada no está basada en evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R., en la pág. 187. El foro revisor respetará la decisión de la agencia, a menos que la parte que la impugna presente evidencia suficiente para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). Es decir, quien objete la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotarla y no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R., en la pág. 431.

Identificadas las normas aplicables al caso y aclarado el alcance de nuestra función revisora, evaluemos el señalamiento de error indicado por los recurrentes.

III.

En lo que atañe a la cuestión jurisdiccional, los recurrentes alegan que hasta el 2008 desconocían que el trienio no se había interrumpido, aun cuando conocieron oportunamente el contenido de la OA-2007-02, así como el Informe de Cambio Especial.²⁷ A pesar de ambas notificaciones, los recurrentes plantean que advinieron en conocimiento de su alegado derecho al aumento del trienio por medio de la carta de la OGP, de la cual tuvieron noticia en octubre de 2008.

De otro lado, la CASP resolvió en su resolución que carece de jurisdicción para atender la controversia. Fundamenta su análisis en que mediante la OA-2007-02 los apelantes fueron informados de la transacción cuestionada. En esa ocasión los recurrentes fueron apercebidos de su derecho a apelar a CASP, así como del término para ello.

²⁷ El Informe de Cambio Especial es el documento que de manera oficial notificó a los recurrentes sobre el cambio salarial y el cual fue recibido por estos en febrero de 2008. La apelante Eileen Villafañe Deyack lo recibió en abril. Véase el Recurso de Revisión Judicial, págs. 8-9 (nota al calce 6 del recurso).

- A -

Para poder concluir que la apelación fue tardía, es necesario evaluar el contenido y el alcance de la OA-2007-02, que es la transacción escrita de la que parte la CASP para computar el plazo apelativo jurisdiccional. Si esa orden comunicó adecuadamente y por escrito la transacción de la que los recurrentes acudieron ante ese foro, entonces debe contarse el plazo apelativo desde su notificación. Si no sirvió para notificar debidamente la aludida transacción, los recurrentes podrían prevalecer en el recurso. Analicemos, pues, la orden OA-2007-02 con el único fin jurisdiccional indicado.

Al examinar el contenido de la orden OA-2007-02 vemos que expresa diáfamanamente que la intención de la JCA fue siempre conceder un aumento general y equitativo a todos los gerenciales y empleados de confianza, **con el objetivo específico de interrumpir el trienio, tanto así que ese aumento sería efectivo desde el 30 de junio de 2007**, aunque en la práctica se pagó desde un día después, esto es, el día siguiente a la terminación del trienio.

Es decir, los empleados recurrentes tenían hartos conocimientos de que el aumento de \$150.00 para todos los empleados públicos, no sindicados, gerenciales y de confianza en la agencia, **incluía a los acreedores del trienio por haber ocupado ininterrumpidamente un puesto regular durante un periodo de tres años, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo.**

La pretensión de que la agencia esté obligada a otorgar dos aumentos, el trienal y el general, por razón de **la aplicación tesa de un calendario**, (no se pagó desde el 30 de junio, sino desde el 1 de julio) descartando así el objetivo legal e institucional claramente expresado y comunicado a los beneficiarios, no es cónsona con la intención de la JCA, **con la causa de atribución de esos fondos por los beneficiarios** ni con la política pública de austeridad en el gasto público.

No está en controversia que fue a partir de diciembre de 2007 que los recurrentes recibieron un aumento de \$150.00 en sus respectivos salarios, retroactivo al 1 de julio de ese año. Debido a que el alza general no se hizo efectiva al 30 de junio, sino al 1 de julio de 2007, arguyen que también son acreedores del aumento trienal. Al no ser efectiva desde el último día del trienio, este no se interrumpió, por lo que tienen derecho a ese aumento adicional.

Ahora, nada plantean los recurrentes sobre la advertencia de OGP a la JCA de que **un aumento general no podía ser retroactivo**. El aumento por causa del trienio sí. ¿Qué causa de atribución tenían entonces para retener los pagos retroactivos recibidos entre el 1 de julio hasta el 18 de noviembre de 2007?

Aún más, no está claro qué lenguaje de la carta de OGP activó su derecho al trienio, pues la advertencia sobre la no retroactividad de “un aumento general” lo que hace es destacar que la JCA siempre quiso que cubriera el aumento trienal, **por lo que esa advertencia no le impedía hacer los pagos retroactivos, como lo mantuvo y ordenó**. De interpretar lo contrario, tendríamos que concluir que la JCA concedió un aumento sin la autorización de la OGP, lo que no es cierto en este caso. La carta de OGP lo que hizo fue aclarar “la naturaleza del aumento concedido”: si era general no podía ser retroactivo. La JCA quería que fuera trienal, aunque extensivo a todos los empleados descritos en la orden.²⁸

Dicho lo anterior, están claros el alcance y el contenido de la orden OA-2007-02. No hay duda de que esta constituyó aviso suficiente a los recurrentes de que solo recibirían un aumento y que ese único aumento

²⁸ Según la transcripción de la prueba oral aquí lo que hubo fue una ejecución descuidada de la orden OA-2007-02, que claramente decía que fuera efectivo desde el 30 de junio de 2007. El testimonio del técnico de computadoras a cargo de procesar los aumentos en el sistema de nóminas mal interpretó las órdenes del presidente y de su supervisora cuando procesó los pagos, lo que provocó que quedara al descubierto el 30 de junio de 2007. Ante la duda que le provocó la fecha exacta desde la cual debió aplicarse el aumento, decidió proseguir con el proceso sin pedir aclaración alguna. Transcripción de la vista, págs. 155-163.

cubriría el trienio que acababa el 30 de junio de 2007. “Además, *interrumpir[ía] el periodo de tres años dispuesto para ser acreedor de un próximo aumento salarial*” y “*ser[ría] considerado como aumento para todos los empleados de la agencia, incluidos aquellos empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un periodo ininterrumpido de tres (3) años de servicio, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo.*” Texto de la orden OA-2007-02.

- B -

Conforme el debido proceso de ley, la comunicación advirtió, además, a las partes sobre su derecho a recurrir a la CASP. Cabe señalar que desde el 16 de noviembre de 2007 la autoridad nominadora adelantó la información sobre los aumentos a los gerenciales, directores y directores regionales mediante un correo electrónico en el que expresamente indicó que el aumento a los empleados gerenciales y de confianza de \$150.00 mensuales sería efectivo el 1 de julio de 2007.²⁹ Igualmente lo reflejó el talonario de la primera quincena de diciembre de 2007 del apelante Jorge L. Ortiz Rosario que obra en el expediente.

Por tanto, si los recurrentes entendían que su acreencia al aumento trienal se afectaba, tenían a su disposición el derecho a apelar dentro del término de treinta días, a partir que recibieron la *Orden Administrativa*; esto es, el 7 de diciembre de 2007, por lo que tenían hasta el 7 enero de 2008 para recurrir. Incluso, cuando recibieron el primer cheque debieron advertir que dejaba el día 30 de junio fuera. Eso fue a finales de 2007. Cuando acudieron a la CASP ya había vencido el plazo apelativo. Los apelantes acudieron tardíamente a la CASP, pues sus recursos apelativos fueron presentados en enero y julio de 2009, respectivamente.

Concluimos que la CASP no incidió y que procedía la desestimación de la apelación de los recurrentes por falta de jurisdicción.

²⁹ Ap. del recurso, pág. 241.

La falta de jurisdicción es insubsanable. La CASP tenía el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para determinar si podía o no atender el recurso presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). La CASP no tenía discreción para asumir jurisdicción donde no la tenía. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones